

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Para evitar toda duda sobre los derechos que deben satisfacer los pasajeros que vengán en buques que se sugeten á sufrir cuarenta en el Lazareto de Pedrosa, he acordado hacer público que además de las dos pesetas 50 céntimos que corresponden á la Hacienda pública por estancia de ropas y efectos en Lazareto, debe satisfacer cada pasajero á escepcion de los menores de siete años, dos pesetas al farmacéutico por la respectiva fumigación prescrita por el facultativo.

Santander 25 de Junio de 1875.

—El Gobernador, Camuño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 días señalado para optar por traslación á la cátedra de Farmacia químico-orgánica vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, sin que nadie la haya solicitado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, con sujeción á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real órden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. de 20 de Junio.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ingeniero D. José María Iturralde y consocios para construir un canal, derivado del río Guadalentín con objeto de fertilizar una superficie de 8,800 hectáreas en los pueblos de Pozo-Alcon, en la provincia de Jaen, y Zújar, que pertenece á la de Granada, y adquirir fuerza motriz para diferentes artefactos que intentan establecer en el trayecto del mismo canal.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.º No podrá exceder de 3,000 litros por segundo el caudal de aguas que se destine al riego y al movimiento de los artefactos. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobranante y disponible este volumen de agua no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Se establecerá el módulo ó aparato correspondiente á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º Los concesionarios respetarán los aprovechamientos establecidos con las aguas del Guadalentín; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos les fuese necesario expropiar mo-

linos ó fabricas en que se utilice como motor el caudal de esta corriente pública, indemnizarán á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.º También quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicio de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 7.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.º Deberán los concesionarios ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del ingeniero Jefe de la provincia de Jaen. Si les conviniese introducir alguna de las variaciones á que se refiere el art. 1.º del pliego de condiciones facultativas, impretarán la correspondiente autorización del Gobierno.

Art. 9.º Se dará principio á los trabajos dentro de seis meses, contados desde el día en que esta concesión se publique, continuándolos sin interrupción, y dejándolos terminados en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 10.º Con arreglo á lo dispuesto en la propia ley y en el reglamento aprobado para su aplicación, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 1.513.686 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecución de estas.

Art. 11.º Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12.º En virtud de lo prevenido en el art. 58 de la citada disposición legislativa de Agosto de 1866, se concede á la empresa la propiedad de las aguas que pueda encontrar al construir los túneles que figuran en el proyecto, entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos

declarados á los pueblos y á las comunidades de regantes por el art. 49 de la misma ley.

Art. 13.º Esta concesión se otorgará á perpetuidad y con libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14.º Disfrutarán los concesionarios los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la expresada ley de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1875.

—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(G. del 19 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Excmo. Señor. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Marzo último consultando si los sargentos y cabos licenciados que hayan vuelto al servicio en clase de soldados antes de expedirse por este Ministerio la órden de 10 de Diciembre último son acreedores á que se les apliquen los beneficios de dicha disposición. En su vista, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por V. E. en su citado escrito, S. M. ha tenido á bien resolver que á los individuos de que se tra-

ta, que reuniendo las condiciones requeridas por la orden citada hayan vuelto al servicio con anterioridad á su fecha, les sean aplicadas las mismas ventajas que los que han reingresado en las filas á favor de aquella disposicion. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que á los individuos de quienes se trata se les cuente el tiempo que estuvieron separados de las filas hasta el día en que volvieron a ser altas en clase de soldados, única en que podian entonces verificarlo, y de cuyo principio se partirá para colocarlos en los puntos correspondientes de las escalas respectivas. Es finalmente la Real voluntad que los efectos de esta resolucion se apliquen, no sólo á los que sirven en el arma del cargo de V. E., sino tambien á los que procedentes de ella se hallan en igual caso en todas las demas armas, cuerpos é institutos, y alcancesen los beneficios de la orden de 10 de Diciembre último antes citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.—Primo de Rivera. Señor Director general de Infantería.

(G. de 19 de Junio.)

Excmo. Sr.: Aumentado el número de los batallones de infantería con motivo de la guerra que actualmente sostiene la Nacion hasta el que se ha considerado necesario para contener la mayor fuerza asignada á dicha arma, se nota como consecuencia inmediata la falta de clases de tropa con la aptitud indispensable, y muy particularmente en las de cabos de compañía y cornetas. Para atender á esta necesidad, y en la precision de que convenga todavía crear nuevos batallones; S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la consulta elevada por V. E. sobre este particular en 4 de Mayo último, ha tenido á bien disponer:

1.º Se crea en Madrid un centro de instruccion con el nombre de Batallon escuela de aspirantes á cabos y cornetas de infantería.

2.º La Plana Mayor de este cuerpo la compondrán:

- Un Coronel, primer Jefe.
- Un Teniente Coronel, segundo Jefe.
- Un Comandante, Fiscal de causas.
- Un Capitan, Depositario.
- Un Alférez, Abanderado.
- Un Capellan.
- Un segundo Ayudante Médico.
- Un sargento, Maestro de cornetas.
- Cuatro cabos de cornetas.
- Un Maestro armero.

3.º El batallon constará de ocho compañías, y cada una de ellas tendrá: Un Capitan.

- Dos Tenientes.
- Dos Alférezes.
- Un sargento primero.
- Cuatro sargentos segundos.
- Seis cabos primeros.
- Seis cabos segundos.
- Y un corneta.

4.º La fuerza del batallon la compondrán ocho hombres por cada uno de los de línea, de cazadores y de reserva de que consta actualmente la infantería ó que constare en lo sucesivo, á fin de que cuente de 1.000 á 1.200 plazas, además de las clases de tropa expresadas en el artículo anterior.

5.º Esta fuerza estará distribuida proporcionalmente entre las ocho compañías, y los haberes de los aspirantes á cabos serán reclamados en los cuerpos de que dependan, al respecto de ocho plazas por cada batallon, como queda dicho; y en cuanto al cuadro del Batallon-escuela, habiendo de considerarse permanente, se hará la reclamacion y abono de los haberes, gratificaciones, raciones y demás devengos reglamentarios en la forma establecida para los demás cuerpos del arma.

6.º Los Jefes y oficiales que se destinen al Batallon-escuela serán elegidos entre los de dichas clases, ya estén de reemplazo ó colocados, que reúnan mejores circunstancias y mayor instruccion.

7.º Para las clases de tropa se observará igual criterio, destinando á este servicio individuos idóneos y de buena conducta pertenecientes á los cuerpos del arma y á las dependencias militares.

8.º Para completar la fuerza de la clase de soldados aspirantes á cabos que debe tener el Batallon-escuela al respecto de ocho por cada uno de los de línea, de cazadores y de reserva, será circunstancia precisa que los individuos sepan leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la Aritmética, además de tener buena conducta; y con este objeto los Jefes de los cuerpos propondrán cuatro hombres por batallon de los que voluntariamente y previo examen deseen pasar al Batallon-escuela á recibir la instruccion con cuyo objeto se instituye; los otros cuatro que para el completo de ocho soldados por cada batallon deben formar la fuerza que del cuerpo se organiza los facilitará el depósito de quintos de Castilla la Nueva, previo el examen correspondiente; despues del cual, y si resultasen aptos, serán destinados para la reclamacion de sus haberes en el número señalado á los regimientos y batallones respectivos.

9.º En el caso de que algunos cuerpos no proporcionen inmediatamente los cuatro hombres por batallon que se les asigna, ya porque no haya quien voluntariamente pase al centro de instruccion que se crea, ó porque las operaciones de la actual campaña dificulten la incorporacion con la urgencia que conviene, el mismo depósito antes citado procurará completar dicho número de soldados aspirantes con quintos que reúnan las condiciones expresadas y que no tengan pendientes ningun recurso de exencion.

10. A los tres meses de permanencia en el Batallon-escuela, y previo examen de aptitud de las materias que se

dirán, serán promovidos los aspirantes al empleo de cabo segundo, y pasarán á los cuerpos de su procedencia, los cuales cuidarán de reemplazarlos con igual número; en el concepto de que si dentro del primer mes de pertenecer al Batallon-escuela ó despues algun individuo comete faltas graves, ó revela cualidades poco á propósito para el servicio militar, marchará directamente y precisamente á su cuerpo, el cual enviará otro aspirante que lo reemplace; y lo mismo se hará cuando trascurridos dichos tres meses haya sido desaprobado algun aspirante de cualquiera de las materias que se requieren para obtener en el Batallon-escuela el empleo de cabo segundo.

11. Los conocimientos que han de demostrar los aspirantes para obtener el empleo de cabo segundo en el Batallon-escuela serán: en táctica la instruccion de recluta, compañía, guerrilla y de guías; en la Ordenanza hasta la obligacion del sargento inclusive, leyes penales, servicio de guarnicion, distincion de empleos, tratamientos y honores; en detall y contabilidad la formacion de listas de revistas ajustes individuales y de utensilio, relacion de débitos y créditos, partes y estados. Se perfeccionará tambien á los aspirantes en el sistema decimal; adquiriran nociones de procedimientos militares, teoria del tiro y conocimientos de las armas portátiles; todo con la extension relativa al empleo que han de desempeñar.

12. Compondrán tambien parte del Batallon-escuela, y serán un aumento de fuerza en toda formacion con armas, dos aspirantes á cornetas por cada uno de los batallones de línea, de cazadores y de reserva de que queda hecho mérito; debiendo dedicarse á esta instruccion los individuos procedentes del depósito de quintos que lo deseen, y voluntarios de la clase de paisanos que sienten plaza desde la edad de 16 años cumplidos y tengan las condiciones reglamentarias, los cuales dependerán de los cuerpos á que se les destine para la reclamacion de sus haberes en igual forma que queda preceptuado para los aspirantes á cabos de compañía.

13. Los individuos de que trata el artículo anterior formarán parte de las compañías en la proporcion correspondiente, y pasarán á sus cuerpos ó á los que convenga al mejor servicio tan pronto como posean la instruccion militar y de corneta necesaria.

14. El sargento Maestro de cornetas y los cuatro cabos de Plana Mayor, en union del corneta asignado á cada compañía, se dedicarán á la instruccion de los aspirantes mencionados. Unos y otros deberán ser elegidos en los cuerpos de infantería por su mayor aptitud y mejores circunstancias, ó admitidos de la clase de licenciados del ejército con las condiciones reglamentarias y con las ventajas establecidas por punto general.

15. Mensualmente se librará al Batallon-escuela por la Administracion militar la cantidad necesaria en el concepto de sueldos, haberes, gratificacion y demás devengos reglamentarios que correspondan al cuadro del mismo y á los soldados aspirantes; y con el fin de que el

Tesoro se reintegre en los anticipos que se hagan para estos últimos, al expresado Batallon escuela pasará oportunamente á las oficinas de Administracion militar relaciones nominales por Batallones, con expresion de lo recibido con cargo á cada uno, para que pueda hacerse la deducion correspondiente en sus consignaciones mensuales.

16. Por esa Direccion general del cargo de V. E. se dictarán las demás disposiciones convenientes para la pronta organizacion del Batallon-escuela, y tambien para el regimen interior que, como centro de instruccion, ha de observarse en el mismo, las cuales notificará esa dependencia y este Ministerio, sin perjuicio de proponer las que sean de la resolucion de S. M.; debiendo consultar, como consecuencia de esta medida, las reducciones que estime oportunas en el personal del Depósito de quintos en Castilla la Nueva, que será el nombre que ha de usar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1875.—Primo Rivera—Sr. Director general de Infantería.

Gaceta de 19 de Junio.

(Conclusion)

2.º Los Oficiales generales observarán, siempre que entren ó salgan de algun punto donde resida el Capitan general de una provincia, cuanto dispone la Real orden de 6 de Diciembre de 1804; y en caso de que así no sea, lo que manda la de 16 de Marzo de 1862.

3.º Los oficiales particulares se atenderán á cuanto preceptúan las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1773, 25 de Junio de 1789, 20 de Abril de 1867 y 22 de Julio de 1871.

4.º De las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no será exceptuado ningun Oficial general ni particular, cualquiera que sea la situacion en que se encuentre y por elevados cargos que haya podido desempeñar durante su carrera.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitan general de....

Gaceta de 21 de Junio.

Excmo. Sr.: Si en caso alguno puede tolerarse que individuos del ejército se separen de las filas, á ménos que existan motivos especiales que lo consientan; con mayor razon es fuerza, en los momentos presentes, exigir á todos el riguroso cumplimiento de cuantos deberes imponen las Ordenanzas militares.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Cabarceno, Ayuntamiento de Penagos, ha desaparecido una vaca madrigal de las señas siguientes.

Color avellana clara, un poco tosea; baja de rabadilla, blanca por el lomo, parda de medio adelante, peleta de astas bueltas hacia arriba y abiertas de ellas; corta de Cabeza y de edad de 12 años.

La persona que sepa su paradero avisara a Don José Liaño Pontones, en dicho pueblo.

En esta capital de Santander se halla de paso un Médico-Cirujano que se dedica a la curacion de toda clase de enfermedades crónicas, como son las enfermedades secretas de la matriz, del hígado, parálisis, dolores de cualquier humor que provengan, y de los ojos y practica en ellos toda clase de operaciones y cura la tiña sin arrancar el pelo.

Las afecciones herpéticas y sífilis y los alcánceres ulcerados en cualquier parte que estén,

Dicho profesor se ha mudado a la plaza de la Pescadería, casa de Juana de Toca, número 8.

PÉRDIDA.

El 26 de Mayo último, se extravió en los puertos de Cabuérniga una vaca, de nueve años, color avellana clara, abierta de cabeza, cornicorta, marco en el asta, confuso, y en el cuarto derecho una cruz, con un campano claro.

Quien la encuentre se dirigirá a su dueño D. Severo Mendez Santana, Valle de Cabuérniga, en Fresneda, que dará la gratificación correspondiente.

Fresneda 20 de Junio de 1875.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Apéndices al amillaramiento.

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Listas

de

EMBARQUE Marítimas y de ferrocarril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Listas de bonificacion. Repartimientos sobre el mismo impuesto. Fés de vida.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Washington.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvm. 80C.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobradoras para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos salarios para el reparto Municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Libramientos de fondos municipales.

Cargámenes para idem.

Relaciones de alta y baja á la matrícula industrial.

Cartas de pago.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Estados de precios medios.

HOJAS

de

REPARTIMIENTO

Se expenden en esta Imprenta las correspondientes al último modelo publicado en el «Boletín Oficial.»

vapores-correos DE A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de CONSUMOS.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones á el ferrocarril de Alar á Santander y demás ferrocarriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita senas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades,

orfanidades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cujas de Ultramar, haberes del

Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

SANTANDER.

IMPRESA DE DON JOSÉ VEZO.

Compañía núm. 3